

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00393-01
Demandante: **IMPAK TECNICOS LTDA**
Demandado: **ANGELA MARCELA NAVARRETE HERNANDEZ**

Bogotá D.C, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

IMPAK TECNICOS LTDA, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, en contra de **ANGELA MARCELA NAVARRETE HERNANDEZ**, a fin de que se declare que la trabajadora **ANGELA MARCELA NAVARRETE HERNANDEZ**, no es sujeto de especial protección al amparo de la Ley 361 de 1997¹. Que no le asiste el derecho de estabilidad laboral reforzada, en consecuencia, se ordene el no pago de los salarios y prestaciones sociales con ocasión al reintegro a favor de la demandada, ordenado por el juez de tutela, por \$5.225.000²; el no pago de \$ 6.050.000, por concepto de indemnización consagrada en el art. 26 de la Ley 361 de 1997³, o lo liquidado en el momento del fallo, procediendo a exponer los hechos y fundamentos fácticos que estructuran tales pedimentos.

La demanda en reseña fue inadmitida, cuestión por la cual la parte accionante procedió a su subsanación en los siguientes términos:

“SUBSANO DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, ante su despacho dentro del término LEGAL ASI: Dentro de lo ordenado por su despacho el hecho 3 (tres) se adecua de la siguiente forma: HECHOS 3. Ante la inminente finalización del contrato # 5002672599, suscrito ente las empresas BAVARIA E IMPAK AL TECNICOS LTDA, El 11 de febrero 2021, IMPAK, da por terminado el contrato de obra o labor de la señora ANGELA MARCELA NAVARRETE, siendo esta la razón por la cual la señora MARCELA, interpone ACCION DE TUTELA, ante el JUZGADO PROMISCOUO

¹ Sic.

² Sic.

³ Sic.

DE GACHANCIPA, siendo el fallo desfavorable para IMPAK, FALLO QUE FUE CONFIRMADO EN SEGUNDA INSTANCIA. 4. Desisto del hecho Cuarto 4 5. Desisto del hecho Quinto 5 6. Desisto del hecho Sexto 6 FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO 1. Al despedir a la Sra. ANGELA MARCELA NAVARRETE, La empresa IMPAK, le dio por terminado el contrato de trabajo con justa causa, SE SOPORTA EN UNA RAZÓN OBJETIVA, no hay ninguna discriminación hacia la señora Navarrete, hay una causa objetiva que es la terminación del contrato por el que la señora MARCELA, fue contratada, la cual fue LA TERMINACION DEL CONTRATO ENTRE IMPAK con BAVARIA, en el cual ya NO se necesitaba su mano de obra, conforme las normas establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo a la Sentencia SL1360- 2018, Radicación No. 53394. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Menester es señalarle respetuosamente a la señora Jueza de la Jurisdicción Laboral, que aunque el Juez constitucional declaro provisionalmente el amparo a la Señora ANGELA NAVARRETE, como sujeto de especial protección, lo cierto es que el despido no lo fue por su condición de salud, discapacidad o minusvalía que la señora MARCELA NAVARRETE, alegó en la TUTELA, el despido lo fue por una justa causa objetiva, comprobado consistente en que el contrato por labor ente IMPAK Y BAVARIA, se dio por terminado el cual dio origen al contrato suscrito entre IMPAK y la Sra. MARCELA NAVARRETE. 2. Es importante precisar que para el 11 de Febrero 2021, fecha que se dio por terminado el contrato de obra o labor a la señora MARCELA NAVARRETE, la cual se soporta en una razón objetiva, porque se terminó el contrato de labor que IMPAK, prestaba A BAVARIA, la señora NAVARRETE, como está demostrado en el escrito de ACCION DE TUTELA, junto con las pruebas aportadas por la accionante, que por cierto es de resaltar que las historias clínicas que tanto enrostra la aquí demandada jamás fueron allegadas a IMPAK, NI MENOS TUVIMOS CONOCIMIENTO, ni hay prueba que IMPAK, las conocía antes del traslado de la acción de tutela, (como se vislumbra en el escrito de tutela junto con 2 las pruebas arrojadas por la accionante), es tanto así que la misma EPS FAMISANAR, en el escrito en el que contesta la acción de tutela deja claro que solo le envió el CONCEPTO FAVORABLE, a PORVENIR, dejando por fuera de dicha comunicación a IMPAK, quien conoció el escrito del concepto favorable hasta el pasado 17 de Agosto 2021, de tanto insistirle a la señora NAVARRETE, que necesitábamos conocer el escrito del CONCEPTO FAVORABLE, toda vez que FAMISANAR, nos contestó, que el pasado 21 de Enero 2021, esa información se la habían entregado a la señora MARCELA NAVARRETE, la cual envió hasta el pasado 17 de Agosto 2021, por email COPIA del concepto FAVORABLE a la JURIDICA de IMPAK, el cual se allega el pantallazo que fue recibido solo hasta el 17 de Agosto 2021, con esta demanda siendo el ultimo folio. Es importante hacer caer en la cuenta con el inmenso respeto que el Juez constitucional de GACHANCIPA, incurrió en error toda vez que no debió conocer del asunto teniendo en cuenta que el servicio POR OBRA Y LABOR se prestó en TOCANCIPA EN LA CERVECERIA DE BAVARIA, Y EL DOMICILIO DE MI PROHIJADA POR CAMARA DE COMERCIO ES DE MOSQUERA. SI BIEN ES CIERTO EL JUEZ CONSTITUCIONAL, AMPARO POR 4 MESES como MECANISMO TRANSITORIO, Y declaro a la Señora ANGELA NAVARRETE, como sujeto de especial protección, lo cierto es que el despido no lo fue por su condición de salud, discapacidad o minusvalía o porque haya perdido al DECLARARLE EL 15% DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, que más lejos de la realidad porque jamás ha sido declarada su pérdida de capacidad al momento de ser despedida no tenía RESTRICCIONES, NI RECOMENDACIONES, así y todo el juez constitucional no valoro las pruebas aportadas por la accionante y menos la que IMPAK, allego a la acción de tutela y el juez de SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMO (...) En el segundo del resuelve nos obligó a reintegrarla orden que cumplimos inmediatamente hasta el pasado dos (2) de Septiembre del año en curso toda vez que la Señora NAVARRETE, paso la carta de renuncia. El TERCER NUMERAL DEL RESUELVE de primera instancia queda de la siguiente manera, y por el que a IMPAK, le han iniciado un incidente de desacato y por lo que mi representada no está de acuerdo hasta tanto lo defina el juez natural que es su señoría”.

II. DECISION DEL JUZGADO

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia de 21 de octubre de 2021, resolvió “Primero: ESTARSE a lo resuelto en Sentencia de Tutela proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá el 4 de junio de 2021 y confirmada en Segunda Instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, bajo el entendido que la aquí demandada se encontraba al momento del 11 de febrero de 2021 se encontraba en una situación 0058de estabilidad ocupacional reforzada. Segundo: DECLARAR que, para la fecha

del 2 de septiembre del año 2021, fecha en que renuncia la trabajadora ANGELA MARCELA NAVARRETE HERNÁNDEZ, la trabajadora ya no se encontraba en una situación de debilidad manifiesta y no era sujeto de estabilidad ocupacional reforzada. Tercero: ABSOLVER a la demandada ANGELA MARCELA NAVARRETE HERNÁNDEZ de las restantes suplicas de esta demanda. Cuarto: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho. CONSTANCIA La parte actora solicita la palabra y manifiesta que se vaya en consulta el presente proceso y a su vez que no está de acuerdo con la decisión del Juzgado. AUTO INTERLOCUTORIO Se adiciona un numeral a la sentencia, bajo el entendido que existe una situación desfavorable frente a la trabajadora, en el sentido de ordenar enviar en el grado de Consulta el presente proceso al Honorable Tribunal Sala Laboral de Distrito Judicial de Cundinamarca.

La apoderada de la parte demandante, manifestó “como se va en consulta nosotros tendríamos la manifestación que no estamos de acuerdo sé que es de única instancia dejar la constancia de que no estamos de acuerdo porque para nosotros la señora Angela Navarrete no gozaba de estabilidad reforzada, ni de debilidad manifiesta, teniendo en cuenta de que para el momento en que ella se le dio por terminado el contrato no tenía ni restricciones ni tenía recomendaciones, ni tenía pérdida de capacidad laboral moderada, y el hecho es que así como cuando el juez de tutela a nosotros nos dijo que la reincorporáramos ella se vino a la oficina hacer trabajos de archivo y de toda una serie de trabajos que hizo así mismo había podido y el juzgado no tuvo en cuenta que lo que fue del 7 al 11 ella no se presentó a la oficina, habiendo podido hacer las mismas ocupaciones que había hecho cuando la reintegramos, entonces por parte de Inpak, no estamos de acuerdo con el fallo de su señoría con todo el debido respeto, y pues esperamos al grado de consulta de que nos falla en el sentido de que para nosotros no había una discriminación, ni gozaba la señora Navarrete de ninguna estabilidad ocupacional, porque así si ella había podido (inaudible) había podido venir a la oficina tampoco se le vio el interés de venir a trabajar”. La juez manifiesta “Tiene razón dra se adiciona el numeral de la sentencia bajo el entendido de que hay una situación desfavorable frente a la trabajadora y por tanto se da aplicación a la consulta en los términos de la corte constitucional frente a la trabajadora”.

El apoderado de la parte demandada hace alusión a lo normado en el artículo 69 del CPPL, en lo pertinente a que la procedencia de la consulta acontece cuando las pretensiones “sean totalmente adversas al trabajador”, poniendo de presente que en la litis la sentencia no fue desfavorable al trabajador (...).

Al respecto la juez de instancia indica lo siguiente: “Lo que pasa si es que hay una pretensión extrapetita que es la de al momento del 2 de septiembre decir que no gozaba, yo

prefiero mandarla en consulta y que el tribunal nos diga lo correspondiente, es mejor ser garantistas⁴”.

Ante la Corporación el apoderado de la empresa demandante solicita

“Actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa a través del presente escrito, solicito, se sirva abstenerse de abocar conocimiento respecto del grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso de la referencia, y en contraposición a ello, se sirvan devolver el expediente al Juzgado de origen. Lo anterior, teniendo en cuenta tal y como fue advertido a la falladora de instancia, en el caso concreto de conformidad con las causales legalmente establecidas en el artículo 69 del Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, no se configura causal de procedencia alguna, dado que quien incoó la demanda fue el empleador y los resultados del proceso fueron en favor de mi procurada (demandada) razón por la cual no fueron adversas en su totalidad al trabajador. En los anteriores términos elevo la presente solicitud”.

Al respecto debe principiarse por reseñar que el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 regula en materia del procedimiento laboral la figura atinente al grado jurisdiccional de consulta, precisando concretamente los eventos en los cuales debe surtirse el mismo. Dicho canon es del siguiente tenor:

“ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. El nuevo texto es siguiente:>

Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior”. (Negritas fuera de texto).

En lo pertinente a esta figura procesal, la Corte constitucional, en Sentencia C–968 de 2003, emitida con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Tovar, examinando la institución procesal del grado jurisdiccional de consulta, estableció lo siguiente:

“una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo...” (...)

⁴ Sic.

“Como puede apreciarse, la consulta se halla instituida para la protección de los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador que, a manera de principios básicos, contiene el artículo 53 de la Carta Política, pues este grado jurisdiccional opera cuando las sentencias de primera instancia “fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador”, siempre y cuando dichas providencias no hayan sido apeladas.

Así mismo, la consulta persigue la defensa de los bienes públicos ya que procede frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación”.

(...)

Como puede apreciarse, la consulta se halla instituida para la protección de los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador que, a manera de principios básicos, contiene el artículo 53 de la Carta Política, pues este grado jurisdiccional opera cuando las sentencias de primera instancia “fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador”, siempre y cuando dichas providencias no hayan sido apeladas. Así mismo, la consulta persigue la defensa de los bienes públicos ya que procede frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación. (Negrillas fuera de texto).

Partiendo de los lineamientos normativos y jurisprudenciales traídos a colación la procedencia de la institución procesal denominada grado consulta, solo ostenta pertinencia cuando la decisión emitida por el juez del trabajo es adversa al trabajador (i) o cuando la misma es contraria a instituciones de naturaleza jurídico pública (ii).

Por lo anterior, el grado de consulta no resulta procedente a favor del empleador cuando este funge como demandante en los juicios del trabajo, pues no corresponde a una situación previamente consagrada por el legislador dentro del canon 69 de la obra procesal laboral, ni tampoco resulta reconocido bajo tales parámetros por la jurisprudencia.

En cuanto a este aspecto debe recordarse que el grado jurisdiccional de consulta en el escenario de las relaciones obrero patronales es una expresión del principio tuitivo del derecho del trabajo en virtud del cual se pretende proteger al trabajador como parte más débil de la relación laboral, arista por la cual no puede extenderse tal prerrogativa procesal a los empleadores cuando estos funjan como extremo demandante.

En consecuencia, como la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá fue adversa a los intereses del empleador demandante, y no a los intereses del trabajador accionado, quien resultó absuelto en las resultados del juicio, no procede el aludido grado jurisdiccional, circunstancia por la cual la Sala declara inadmisibile la consulta a pesar de que la agencia judicial de primera instancia hubiere remitido el expediente para tal cometido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la consulta, concedida en sentencia proferida por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso promovido por **IMPAK TECNICOS LTDA**, contra **ANGELA MARCELA NAVARRETE HERNANDEZ**,
2. Por secretaría se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



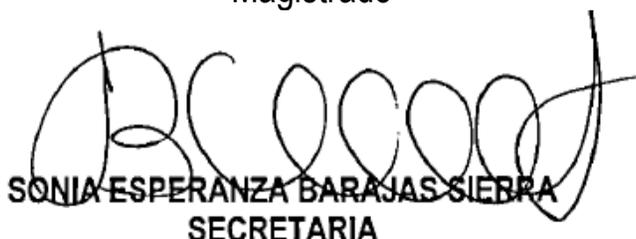
JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA

